



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 35/2011 DE LA CNE SOBRE
LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE
LA DIRECCIÓN GENERAL DE
POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS
POR LA QUE SE MODIFICAN LOS
ANEXOS DE LA ORDEN
ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO, POR
LA QUE SE DETERMINA LA FORMA
DE REMISION DE INFORMACIÓN AL
MINISTERIO DE INDUSTRIA,
TURISMO Y COMERCIO SOBRE LAS
ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE
PRODUCTOS PETROLÍFEROS**

10 de Noviembre de 2011

INDICE

1	RESUMEN EJECUTIVO Y CONCLUSIONES.....	2
2	OBJETO	5
3	ANTECEDENTES.....	6
4	CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.....	11
4.1	SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA GASOLINA 97 I.O. Y LA INCORPORACIÓN DE NUEVOS PRODUCTOS AL ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN	14
4.2	SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LA INFORMACIÓN AGREGADA REQUERIDA A LAS INSTALACIONES QUE PRACTICAN DESCUENTOS.....	25
4.3	SOBRE LA INFORMACIÓN CENSAL DE LAS INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN (ESTACIONES DE SERVICIO Y POSTES MARÍTIMOS)	27
4.4	OTRAS MODIFICACIONES PROPUESTAS.....	33
5	OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LA ORDEN ITC/2308/2007	36
5.1	SOBRE LOS ANEXOS	36
5.2	SOBRE EL CUERPO DEL ARTICULADO.....	37
6	CONCLUSIONES	41
7	CONSEJO CONSULTIVO DE HIDROCARBUROS. ALEGACIONES RECIBIDAS.....	44
	RESUMEN DE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS	44

ANEXO: ESCRITOS DE OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CONSULTIVO

INFORME 35/2011 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE SE MODIFICAN LOS ANEXOS DE LA ORDEN ITC/2308/2007, DE 25 DE JULIO, POR LA QUE SE DETERMINA LA FORMA DE REMISION DE INFORMACIÓN AL MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO SOBRE LAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE PRODUCTOS PETROLÍFEROS

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función segunda, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y en el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 10 de noviembre de 2011, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 RESUMEN EJECUTIVO Y CONCLUSIONES

El objeto de este informe es valorar la idoneidad de las modificaciones contenidas en la Propuesta de Resolución sobre los anexos de la Orden ITC/2308/2007 remitida por la DGPEyM

La citada Orden es la base normativa que permite recopilar datos periódicos de distinta frecuencia sobre los suministros de productos petrolíferos, a partir de los cuales tanto el MITYC, como la Comisión Nacional de Energía realizan diversos estudios y el seguimiento de los mercados. Se trata de una información pormenorizada sobre cantidades, precios e instalaciones que afecta a multitud de empresas, estaciones de servicio, operadores al por mayor y distribuidores, entre otros.

La Propuesta de Resolución introduce modificaciones de distinto calado. Las de mayor relevancia son las siguientes:

1. Se incorporan nuevos productos actualmente no contemplados ámbito de aplicación de la Orden (GLP, GNC, GNL, bioetanol puro y sus mezclas con gasolina etiquetadas, biocarburantes de uso marítimo y gasolina 95 I.O. de

protección). Se adaptan a la situación actual del mercado los requerimientos de información relativos al biodiesel y al gasóleo de automoción de características mejoradas. Se suprimen las peticiones sobre la gasolina 97.

Esta Comisión valora positivamente las modificaciones al lograrse con ellas ampliar el abanico de opciones que actualmente ofrece el mercado en el ámbito de los combustibles para la propulsión de vehículos. Además, se mejora la adaptación a la normativa vigente en materia de especificaciones. Se recomienda que no se requiera información sobre los biocarburantes destinados a la navegación marítima, dada la escasa relevancia y representatividad de estos suministros. Se apuntan, igualmente recomendaciones sobre las unidades en las que han de expresarse los datos solicitados y que la gasolina de protección pase a ser la de mayor índice de octano.

2. Se amplía la información agregada requerida a las instalaciones que practican descuentos. Por un lado, se incorporan de nuevo al ámbito objetivo de la Orden las cantidades agregadas mensuales (totales y sujetas a descuentos) vendidas en instalaciones de suministro a vehículos, que quedaron derogadas con ocasión de la entrada en vigor de la Orden ITC/3802/2008. Por otro, se solicita, con carácter novedoso, la fórmula aplicada para el cálculo de los precios con descuentos.

Esta Comisión valora positivamente las modificaciones, pues con esta información se obtendrán con más fidelidad precios medios mensuales ponderados por volumen, antes y después de descuentos, tanto a nivel nacional como a nivel Comunidad Autónoma. No obstante, se señala que se lograría una mayor precisión en los cálculos ponderados si se dispusiera de las ventas mensuales por instalación de suministro, información igualmente derogada que convendría recuperar.

3. En relación con la información censal de las instalaciones de distribución (Anexo IV), la Propuesta de Resolución introduce ciertas pautas acerca de la

situación geográfica y horario de apertura de las instalaciones y modifica la codificación a emplear para informar el tipo de gestión de los puntos de venta integrados en redes de operadores (eliminando las indicaciones relativas a las instalaciones independientes). Adicionalmente, con carácter novedoso, incorpora instrucciones precisas de actuación ante determinadas casuísticas (alta de una instalación, cambio de gestor y cambio de operador) y contempla los contratos de hospitalidad.

En términos generales, esta Comisión valora positivamente todas estas modificaciones y novedades, pero recomienda simplificar la nueva codificación del tipo de gestión de los puntos de venta integrados en redes de operadores, aportar instrucciones para reportar el campo “gestión” de las instalaciones independientes y detalles para resolver las citadas casuísticas. En estos últimos casos, esta Comisión señala como alternativa, y al objeto de conferir mayor fiabilidad a la información censal, el trasladar al operador la responsabilidad de la remisión y mantenimiento de la misma, si bien para la implementación de esta mejora se precisaría una modificación de la Orden ITC/2308/2007

Entre las modificaciones de menor entidad destaca la desaparición de la figura del operador al por mayor como representante de sus abanderados, eliminación que se valora positivamente en tanto en cuanto se le brinde al abanderado la posibilidad de adherirse a los precios del operador. Las restantes modificaciones, que fundamentalmente tienen por objeto introducir aclaraciones precisas para evitar errores de interpretación, merecen también una valoración positiva.

Se realizan otras recomendaciones de carácter puramente formal, orientadas a solventar dudas interpretativas que podrían surgir a la hora de elaborar y cumplimentar la información a remitir. Adicionalmente, se exponen otras propuestas de mejora del articulado de la Orden, si bien para su materialización sería preciso tramitar un cambio de dicha Orden que no es objeto de este informe.

2 OBJETO

Con fecha 3 de agosto de 2011 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, solicitando informe sobre la Propuesta de *“Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifican los anexos de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos”*.

Posteriormente, con fecha 7 de octubre de 2011 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía una carta de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio solicitando a la Comisión Nacional de Energía, que independientemente del rango normativo de la disposición, proceda a realizar el trámite de información pública pertinente a través del Órgano Consultivo de Hidrocarburos con objeto de incorporar las alegaciones en el presente informe.

Con fecha 7 de octubre de 2011, la CNE remitió a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos la citada Propuesta de Resolución, a fin de que pudieran trasladar las observaciones que consideraran oportunas, habiéndose recibido en la Comisión las respuestas del Instituto Nacional del Consumo, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), Enagás GTS, Principado de Asturias, Distribuidores, la Asociación Española de Compañías Investigadoras y Explotadoras de Petróleo (ACIEP), la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio (CEEES), la Asociación Nacional de Operadores de GLP (AOGLP), BP, Asociación Española de Operadores de Productos Petrolíferos (AOP) y la Unión de Petroleros Independientes (UPI)

Los citados escritos de observaciones se acompañan, como Anexo, al presente Informe, en cuyo apartado 7 se incluye, adicionalmente, un resumen de las observaciones remitidas.

3 ANTECEDENTES

El artículo 5 del Real Decreto-Ley 6/2000¹ (en adelante, RD-L 6/2000), como medida para fomentar un mayor grado de competencia en el sector de distribución minorista de carburantes, introdujo, por primera vez, la obligación por parte de los titulares de instalaciones de suministro a vehículos de remitir determinada información sobre los productos comercializados en sus puntos de venta, haciéndose extensiva esta obligación a los operadores al por mayor respecto a las instalaciones que forman parte de su red de distribución².

En desarrollo del citado precepto se dictó la Orden de 3 de agosto de 2000³, la cual complementó a la Resolución de 17 de julio de 2000⁴, que ya había establecido sobre los titulares de las instalaciones de suministro a vehículos la obligación de remitir los datos identificativos de las mismas (censo de instalaciones).

La Orden de 3 de agosto de 2000 quedó derogada el 26 de octubre de 2006 con la entrada en vigor de la Orden ITC/1201/2006⁵, la cual introdujo notables cambios,

¹ Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

² “*Los titulares de las instalaciones de distribución al por menor de productos petrolíferos a vehículos deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas con la periodicidad que se establezca y, en todo caso, cuando exista una modificación de precios, los datos sobre los productos ofrecidos, así como su precio y marca, en caso de abanderamiento*”.

³ Orden de 3 de agosto de 2000 por la que se determina la forma de remisión de la información sobre precios de productos petrolíferos.

⁴ Resolución de 17 de julio de 2000, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se dispone la información a remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas de acuerdo con el artículo 4 del Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios.

⁵ Orden ITC/1201/2006, de 19 de abril, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos, modificada por la Orden ITC/2193/2006, de 5 de julio (se amplía al 26 de octubre de 2006 la entrada en vigor) y por la Resolución de 6 de septiembre de 2006 de la Dirección General de Política Energética y Minas (se modifican los anexos a la Orden, a fin de corregir ciertos errores y mejorar la petición de información). Con la aprobación de la Orden ITC/1201/2006 se dió cumplimiento al mandato vigésimo séptimo del Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 25 de febrero de 2005 sobre medidas de impulso de la productividad, publicado por Resolución de 1 de abril de 2005 de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia.

tanto en el ámbito objetivo como subjetivo de aplicación, con el fin de perfeccionar el hasta entonces vigente procedimiento de envío de información de precios de carburantes e incrementar la transparencia en el sector de la distribución de productos petrolíferos.

A continuación se relacionan las novedades más significativas y principales modificaciones que la Orden ITC/1201/2006 introdujo sobre la Orden de 3 de agosto de 2000:

1.- Recogiendo las recomendaciones efectuadas por la CNE en su correspondiente informe preceptivo⁶, se extiende la obligación de remisión de información sobre precios de venta al público en instalaciones de suministro a vehículos a *“Los titulares de los derechos de explotación de las instalaciones que un operador al por mayor tenga en régimen de cesión de la explotación por cualquier título habilitante, así como a los titulares de las instalaciones con las que el operador al por mayor tenga suscritos contratos de suministro en exclusiva”*. De este modo se favorece el conocimiento de los precios de venta al público efectivamente aplicados en las instalaciones y se alcanza, por tanto, más fielmente el objetivo de aportar información relevante para la adecuada toma de decisiones por parte de los usuarios.

2.- Se incorpora la obligación de remisión mensual de datos sobre precios y descuentos aplicados en las instalaciones de suministro a vehículos, así como la obligación de envíos, tanto mensuales como anuales, de las cantidades vendidas en dichas instalaciones.

3.- Se amplían las actividades de suministro de productos petrolíferos sobre la que los sujetos obligados deben aportar información. Con la aprobación de la Orden ITC/1201/2006, además de los datos mencionados sobre instalaciones de

⁶ Con fecha 1 de diciembre de 2005, el Consejo de la CNE aprobó el Informe preceptivo sobre la propuesta de Orden Ministerial de lo que luego sería la Orden ITC/1201/2006 (Informe 22/2005; Ref. web: 41/2005).

suministro a vehículos (Anexo I.1), se requiere, con carácter novedoso, información sobre:

- a) Suministros mediante ventas directas a consumidores finales para consumo en sus instalaciones (Anexo I.2): información semanal sobre precios aplicados en Península y Baleares y datos mensuales y anuales sobre precios y cantidades vendidas en todo el territorio nacional.
- b) Suministros a embarcaciones a través de instalaciones de distribución al por menor (Anexo II.1): información semanal de precios, datos mensuales sobre precios y cantidades y anuales sobre volúmenes vendidos.
- c) Suministros directos a embarcaciones mediante camión, gabarra, brazo de carga o tubería (Anexo II.2): información mensual de precios, así como datos de periodicidad mensual y anual sobre cantidades suministradas.
- d) Suministros a aeronaves (Anexo III): información mensual sobre precios y anual sobre cantidades vendidas.

A su vez, en virtud de las modificaciones introducidas mediante la Resolución de 6 de septiembre de 2006 antes mencionada, se incorpora un nuevo Anexo IV, en base al cual los sujetos obligados deben enviar cierta información cuando se produzca un cambio de estado que afecte a los datos censales de las instalaciones sobre las que aporta información.

4.- En relación a las previsiones referentes al incumplimiento de la obligación de remisión de información (artículo 19), se considera, con carácter novedoso, como infracción administrativa grave no sólo el incumplimiento de la obligación en cuanto a los plazos y al correcto contenido de los datos requeridos, sino también en cuanto a la forma de envío, remitiéndose, para cualquiera de los tres casos, a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos.

Asimismo, se reconoce expresamente, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional Undécima.Tercero.1 de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos, que

“corresponde a la Comisión Nacional de Energía acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar las instrucciones de los mismos”.

5.- Por primera vez (artículo 20), se otorga acceso a la información contenida en la Orden a la CNE, a CORES y a las Comunidades Autónomas, a efectos de permitir, en el caso particular de la CNE, tanto el ejercicio de sus funciones sancionadoras como de aquellas otras que tiene encomendadas, en especial la de velar para que los sujetos que actúan en los mercados energéticos lleven a cabo su actividad respetando los principios de libre competencia.

Tanto la Resolución de 17 de julio de 2000 como la Orden ITC/1201/2006 quedaron derogadas el 1 de noviembre de 2007 con la entrada en vigor de la vigente Orden ITC/2308/2007⁷, la cual reproduce de forma íntegra la literalidad de los textos y anexos de la Orden anterior (ITC/1201/2006), introduciendo tan sólo las siguientes novedades:

1.- Se excluyen los suministros a las Fuerzas Armadas del ámbito objetivo de aplicación de la obligación (artículo 2).

2.- Se define la información que tiene carácter público, señalando que se trata de *“la información sobre los precios de venta en las instalaciones de suministro a vehículos o en instalaciones de suministro a embarcaciones y la información general sobre dichas instalaciones”*, restringiendo a esta categoría las posibilidades de difusión de información por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITyC)⁸. Se precisa asimismo que la CNE, CORES y los Órganos de la

⁷ Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos. Con fecha 12 de marzo de 2007, el Consejo de la CNE aprobó el correspondiente Informe preceptivo sobre la propuesta de Orden Ministerial de lo que luego sería la Orden ITC/2308/2007 (Informe 7/2007; Ref. web: 30/2007).

⁸ En base a la información aportada por los distintos sujetos obligados en virtud de las disposiciones normativas que a lo largo del tiempo han regulado la obligación de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre actividades de suministro de productos

Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas que acceden a la información contenida en la Orden respeten el tratamiento confidencial de aquella información no tenga carácter público. Por otro lado, se elimina la referencia expresa a la posibilidad de *“transmisión individual de la información (...) en cumplimiento de resoluciones judiciales o petición expresa de autoridades administrativas que tuvieran necesidad de conocer dicha información por motivos fiscales o económicos”* (artículo 20).

3.- Se encomienda, de forma específica, a la CNE el verificar *“que los sujetos obligados cumplen lo establecido en la presente orden”*, debiendo remitir anualmente *“un informe a la Secretaría General de Energía sobre el grado de cumplimiento (...), incluyendo propuestas de mejora del sistema”*. Asimismo, la CNE *“ofrecerá servicios de información a los sujetos obligados (...), incluyendo un servicio de atención telefónica”* (disposición adicional tercera).

4.- Se permite, con carácter novedoso, a los titulares de los derechos de explotación de las estaciones de servicio vinculadas a algún operador *“cumplir la obligación de envío de información (...) declarando (...) que sus precios coinciden con los precios máximos o recomendados por el operador”*. Con dicha declaración de adhesión, que *“deberá ser renovada trimestralmente”*, se exime al minorista de su obligación de remisión de información de precios con periodicidad semanal mínima.

El reducido contenido de las modificaciones introducidas en la norma por la Orden ITC/2308/2007 lleva a pensar que el objetivo pretendido con la aprobación de esta nueva Orden fue el recoger en una única disposición la obligación de remisión de información sobre actividades de suministro de productos petrolíferos, facilitándose así el cumplimiento de la obligación por parte de los sujetos obligados.

petrolíferos, se viene difundiendo en un apartado de la página web del citado Ministerio (<http://geoportalmityc.es/hidrocarburos/eess/>) información sobre los precios de venta al público de los productos comercializados en estaciones de servicio en todo el territorio nacional, aportándose, además, datos referentes a la ubicación de las instalaciones, “rótulo” (imagen de marca), “tipo de venta” (general o restringida a cooperativistas) y “remisión” (datos procedentes del operador mayorista o del distribuidor minorista). Adicionalmente, desde el 23 de julio de 2008, se difunde información sobre productos comercializados en postes marítimos.

Pese a haberse logrado este objetivo inicialmente, con posterioridad, la Orden vigente ITC/2308/2007 se ha visto modificada en dos ocasiones. En primer lugar, con la aprobación de la Orden ITC/3802/2008, de 26 de diciembre⁹, se suprime la obligación de envío de información mensual de las cantidades vendidas en instalaciones de suministro a vehículos (por instalación y agregadas, tanto para el total de consumidores como para los consumidores con descuentos). Por otro, la Resolución de 26 de marzo de 2009 de la DGPEyM¹⁰ modifica el sistema en el que se han de comunicar las coordenadas geográficas de las instalaciones.

4 CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

En la nota informativa de la DGPEyM de fecha 11 de julio de 2011 adjunta a la Propuesta de Resolución, así como en la Exposición de Motivos de la misma, se relacionan las modificaciones que se introducirían sobre los anexos de la vigente Orden ITC/2308/2007:

A. “Se suprime la obligatoriedad de enviar precios y cantidades de la gasolina 97 (que ya no se despacha) y hace obligatorio el envío de precios y cantidades de gases licuados del petróleo y gas natural comprimido para la propulsión de vehículos, así como de la gasolina con más de un 10 por ciento en volumen de bioetanol.

B. Con el objeto de mejorar el conocimiento de cómo se comporta realmente el mercado, se amplían los datos solicitados de información agrupada de instalaciones que practican descuentos.

⁹ Orden ITC/3802/2008, de 26 de diciembre, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, la tarifa de último recurso, y determinados aspectos relativos a las actividades reguladas del sector gasista.

¹⁰ Resolución de 26 de marzo de 2009, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se da publicidad a los anexos modificados de la Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que se determina la forma de remisión de información al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, sobre las actividades de suministro de productos petrolíferos.

C. Se precisan algunas obligaciones respecto a los cambios de gestor en los datos censales de las instalaciones.”

A continuación se expone la valoración y las consideraciones más relevantes que cabe hacer en relación con cada una de estas propuestas de modificación, las cuales, tal y como se precisa en la Propuesta de Resolución, surtirían “*efectos a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado*”.

Antes de ello, se considera oportuno, a efectos de una mayor comprensión de cada uno de los anexos que se ven afectados por las modificaciones propuestas, relacionar las tablas (de datos) que actualmente los componen con una breve descripción de su contenido:

Suministros a vehículos a través de estaciones de servicio

- Tabla 1: Precios diarios de venta al público por instalación y tipología de suministro que han de ser remitidos con periodicidad semanal mínima.
- Tabla 4 (total consumidores): Precios, antes y después de impuestos, medios mensuales ponderados agregados por operador y Comunidad Autónoma.
- Tabla 5 (consumidores con descuento): Precios con descuentos, antes y después de impuestos, medios mensuales ponderados agregados por operador, Comunidad Autónoma y grupo de consumidores.
- Tablas 7 y 8: Cantidades anuales vendidas por instalación de suministro.

Ventas directas a instalaciones de consumo final

- Tabla 9: Precios, antes y después de impuestos, que se han de remitir con periodicidad semanal mínima, de determinados suministros de gasóleo de calefacción (entre 2.000 y 5.000 litros) y de fuelóleo (cantidades inferiores a 2.000 Tm/mes o 24.000 Tm/año).
- Tabla 10: Precios, antes y después de impuestos, medios ponderados (mensuales y anuales) por instalación y suministrador.
- Tabla 11: Cantidades (mensuales y anuales) vendidas en cada instalación por cada suministrador.

Suministros a embarcaciones a través de postes marítimos

- Tabla 12: Precios diarios de venta al público por poste marítimo y tipología de suministro que han de ser remitidos con periodicidad semanal mínima.
- Tabla 13: Cantidades mensuales vendidas en cada poste marítimo.
- Tabla 14: Precios, antes y después de impuestos, medios mensuales ponderados y cantidades mensuales vendidas, agregados por operador, Comunidad Autónoma y segmento de mercado.
- Tablas 15 y 16: Cantidades anuales vendidas en cada poste marítimo.

Ventas directas a embarcaciones (camión, brazo de carga, gabarra o tubería)

- Tabla 17: Precios, antes y después de impuestos, medios mensuales ponderados y cantidades mensuales vendidas por punto de suministro, segmento de mercado y tipo de venta.
- Tabla 18: Cantidades anuales vendidas por punto de suministro, segmento de mercado y tipo de venta.

Ventas directas a aeronaves

- Tabla 19: Precios mensuales, antes y después de impuestos, fijados a la compañía aérea por instalación y tipo de venta.
- Tabla 20: Cantidades anuales vendidas por instalación y tipo de venta.

4.1 Sobre la eliminación de la gasolina 97 I.O. y la incorporación de nuevos productos al ámbito objetivo de aplicación

La Propuesta de Resolución objeto de este informe redefine los productos contemplados en el ámbito objetivo de aplicación de la vigente Orden ITC/2308/2007, al objeto de adaptarla a la realidad del mercado. En concreto:

A. Se suprime la gasolina 97 de todas las tablas de la Orden en las que aparece (tablas 1, 4, 5, 7, 8, 10 y 11). Asimismo se elimina la referencia a este producto cuando la opción de envío de la información contenida en las citadas tablas es por mensaje SMS.

Valoración CNE

Dado que la gasolina 97 no se comercializa en todo el territorio nacional desde el 1 de enero de 2009, en base a lo dispuesto en el Real Decreto 942/2005, de 29 de julio¹¹, esta modificación merece una valoración positiva.

B. Se incorpora la obligatoriedad de aportar información sobre productos destinados a la propulsión de vehículos que en la actualidad la vigente Orden

¹¹ El artículo 3 del Real Decreto 942/2005, de 29 de julio, por el que se modifican determinadas disposiciones en materia de hidrocarburos, modifica la disposición normativa que en aquel momento establecía la regulación en materia de especificaciones (Real Decreto 1700/2003, de 15 de diciembre, por el que se fijan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y el uso de biocarburantes), incorporando un nuevo párrafo en el que se precisa, en relación a la gasolina 97, que “*A partir del 1 de enero de 2009, se prohíbe la comercialización en todo el territorio nacional de estas gasolinas de sustitución*”.

ITC/2308/2007 no contempla. Se trata, en concreto, del GLP (gases licuados del petróleo), GNC (gas natural comprimido) y GNL (gas natural licuado).

- GLP: Se introduce en las tablas 1, 4, 5, 7, 8, 10 y 11 así como en todos aquellos casos en los que existe la posibilidad de enviar la información en ellas contenida vía mensajes SMS. Adicionalmente, como consecuencia de la incorporación de este producto en las tablas 10 y 11 se añade la nueva tipología “Transporte privado (TPRIV)”, dentro del segmento de mercado “Transporte (TRANS)”, al objeto de poder consignar a la misma el “*GLP vendido a instalaciones skid u otras, (...) y que no correspondan a transporte profesional*”¹². Por último, a través de la nueva tabla 4B que la Propuesta de Resolución incorpora a la Orden (y que será analizada y valorada posteriormente), así como en las tablas 7 y 8, se solicita el porcentaje medio del propano contenido en el GLP vendido en estaciones de servicio.

Valoración CNE

Si bien estas modificaciones merecen, en términos generales, una valoración positiva cabe hacer una serie de consideraciones. Por un lado, respecto a las unidades en las que se han de expresar los datos de precios y cantidades requeridos y, por otro, referentes al porcentaje de propano contenido en el GLP. Estas consideraciones, detalladas a continuación, están en línea con varias de las observaciones aportadas por AOGLP, Distribuidores y BP en sus respectivas alegaciones a la Propuesta.

En relación a las unidades, cabe señalar que en todas las tablas mencionadas se solicitan los precios en €/lt y las cantidades en m³, excepto en las tablas 10 y 11 donde se pide expresar los precios y cantidades, respectivamente, en €/Tm y en Tm. Dado que la unidad de referencia habitual empleada para las cantidades de GLP suele ser la unidad de masa y no de volumen, se considera más oportuno aplicar las unidades de las tablas 10 y

¹² Instalaciones skid: Instalaciones portátiles de suministro de GLP.

11 al resto de tablas (a este respecto, cabe recordar que, por ejemplo, los precios máximos de venta de los GLP envasados regulados¹³ se expresan en c€/kg, de igual forma que los aplicables al GLP canalizado). Se lograría de este modo una homogeneidad en la petición de información y se facilitaría la remisión de la misma a los sujetos obligados al no tener que aplicar factores de conversión.

No obstante, en caso de que se quisieran mantener las unidades de volumen para referir los datos de GLP, se propone solicitar las mismas unidades en todas las tablas, al objeto de lograr homogeneidad, así como añadir el campo “Densidad_GLP” que se ha incorporado únicamente en las tablas 10 y 11 a las restantes (tablas 1, 4, 5, 7 y 8).

- **GNC:** Se introduce en las tablas 1, 4, 5, 7, 8, 10 y 11 así como en todos aquellos casos en los que existe la posibilidad de enviar la información en ellas contenida vía mensajes SMS. Adicionalmente, se incorporan las instrucciones oportunas (tablas 10 y 11) para precisar el segmento de mercado al que han de consignarse las distintas partidas de GNC en función de su destino (servicio público de pasajeros o flotas de camiones).

Valoración CNE

Se valora positivamente la incorporación de este producto al ámbito objetivo de la Orden. No obstante, al igual que para el GLP, cabe señalar la falta de homogeneidad en las unidades requeridas para expresar los precios y cantidades. Mientras que en las tablas 1, 4, 5, 7 y 8 estos datos se solicitan en €/kg y kg, respectivamente, según las tablas 10 y 11 los precios han de expresarse en €/MWh y las cantidades en MWh. Se propone aplicar las unidades de las tablas 10 y 11 al resto, dado que las unidades de referencia

¹³ Envases de capacidad igual o superior a 8 kg e inferior a 20 kg.

del gas natural se expresan en términos energéticos, según lo establecido en el Real Decreto 949/2001¹⁴, y su normativa de desarrollo, así como en las Normas de Gestión Técnica del Sistema y, en concreto, en su protocolo de detalle PD-01 (protocolo de medición del sistema gasista). De este modo, se lograría homogeneidad y simplicidad por parte del sujeto obligado a la hora de preparar la información solicitada y, por otro lado, se facilitaría a la Administración las labores de verificación y contraste de la información facilitada en el marco de la Orden con la aportada por el sistema gasista.

En caso de que se quisieran mantener las unidades de masa para referir los datos de GNC, se propone requerir las mismas unidades en todas las tablas, al objeto de lograr homogeneidad, así como solicitar el poder calorífico en todas ellas a efectos de conocer el factor de conversión empleado (tan sólo en las tablas 7 y 8 y en la nueva tabla 4B, se exige este dato bajo el campo "PODER CAL INF_GNC". Cabe señalar a este respecto que sería más adecuado requerir el poder calorífico superior y no el inferior, al ser el primero de ellos el aportado por el sistema gasista, de acuerdo con lo establecido en la normativa anteriormente mencionada).

Estas consideraciones de homogeneizar las unidades en las que se solicitan los datos están en línea con las observaciones remitidas por AOGLP, Distribuidores y BP.

GNL: Se introduce en las tablas 10 y 11 y, al igual que para el GNC, se incorporan las instrucciones oportunas para precisar el segmento de mercado al que ha de consignarse el producto en función de su destino (servicio público de pasajeros o flotas de camiones).

Valoración CNE

¹⁴ Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector del gas natural.

Dichas modificaciones se valoran positivamente, al igual que las unidades en términos energéticos en las que se requiere la información de precios y cantidades (€/MWh y MWh, respectivamente).

Finalmente, como precisión formal que aplica a los tres nuevos productos introducidos (GLP, GNC y GNL), se indica que sería conveniente especificar, al objeto de evitar problemas de interpretación, que los precios solicitados para los mismos en la tabla 10 han de ser “precios medios ponderados” (siendo el factor de ponderación las cantidades vendidas), de igual forma que se requiere para el resto de productos actualmente ya contenidos en esta tabla.

C. Se incorpora la obligatoriedad de aportar información sobre biocarburantes no contemplados actualmente en la vigente Orden ITC/2308/2007 (el biodiesel es el único biocarburante que a la fecha está incluido). Se trata, en concreto, del bioetanol puro, de las mezclas de gasolina con bioetanol que requieran etiquetado específico y del biodiesel y bioetanol (y sus mezclas) de uso marítimo.

- **Bioetanol puro y mezclas de gasolina con bioetanol que requieran etiquetado específico**: Bajo una misma denominación (BIE), tanto el bioetanol puro como las mezclas gasolina/bioetanol etiquetadas, se introducen en las tablas 1, 4, 5, 7, 8, 10 y 11, así como en todos aquellos casos en los que existe la posibilidad de enviar la información en ellas contenida vía mensajes SMS. Por otro lado, se define lo que se entiende por “bioetanol” mediante una referencia al Real Decreto 1088/2010, de 3 de septiembre¹⁵, que modifica la disposición que actualmente regula las especificaciones de los productos. Por último, se solicita el porcentaje volumétrico de bioetanol que contienen las citadas mezclas, si bien esta información tan sólo se requiere en las tablas 1, 4 (a través de la nueva tabla 4B), 7, 8, 10 y 11 (no solicitándose en la tabla 5).

¹⁵ Real Decreto 1088/2010, de 3 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, en lo relativo a las especificaciones técnicas de gasolinas, gasóleos, utilización de biocarburantes y contenido de azufre de combustibles para uso marítimo.

Valoración CNE

La introducción de este biocarburante en el ámbito objetivo de la Orden se valora positivamente, pues de este modo se requerirán para el bioetanol y sus mezclas etiquetadas los mismos datos que actualmente se solicitan para el éster metílico y sus mezclas. Asimismo, la referencia a las recientes modificaciones de las especificaciones de los productos introduce claridad en la norma.

No obstante, cabe hacer al respecto una serie de consideraciones. En primer lugar, en relación al porcentaje de bioetanol contenido en las mezclas: 1) tal y como se expondrá posteriormente habría de valorarse la idoneidad de introducir este campo en una nueva tabla 5B (consumidores con descuento), homóloga a la nueva tabla 4B (total consumidores); y 2) debería incorporarse en la descripción del campo "PORC_BIOET" de las tablas 10 y 11 el texto "(ver descripción en tabla 4B)", de forma análoga a como aparece en las tablas 7 y 8, al objeto de indicar cuál ha de ser la metodología de cálculo de los porcentajes solicitados.

En segundo lugar, se apuntan las siguientes precisiones formales, todas ellas al objeto de lograr homogeneidad y evitar errores de interpretación: 1) Tabla 7: sería conveniente aplicar los cambios señalados en color azul sobre la descripción del campo "VBIE": "*M3 vendidos de mezclas de gasolina con bioetanol que requieran etiquetado específico (biodiesel), o m3 vendidos de bioetanol puro (con 3 decimales)*"; 2) Tabla 8: en el mismo sentido habría que modificar la descripción del campo "VBIE": "*M3 vendidos en el periodo ~~del producto bioetanol~~ de mezclas de gasolina con bioetanol que requieran etiquetado específico o m3 vendidos de bioetanol puro (con 3 decimales)*"; 3) Tabla 10: convendría especificar en la descripción del campo "PVPBIOE" que los precios requeridos han de ser una media ponderada, siendo el factor de ponderación las cantidades vendidas, de igual forma que se requiere para el resto de productos ya incluidos en esta tabla; 4) Tabla 11: la descripción del

campo “VENBIOE” habría de ser: “*Metros cúbicos vendidos de las mezclas de gasolina con bioetanol que requieren etiquetado específico o **precio** del bioetanol puro*”.

- Biodiesel y bioetanol de uso marítimo: Como aspecto novedoso, la Propuesta de Resolución introduce en las tablas destinadas a los suministros a embarcaciones, tanto a través de postes marítimos (tablas 12, 13, 14, 15 y 16) como de ventas directas (tablas 17 y 18), la obligatoriedad de aportar información sobre precios y cantidades del éster metílico y del bioetanol suministrado así como de sus mezclas con carburantes convencionales que requieran etiquetado específico. Asimismo, se solicita, tan sólo en algunos casos, el porcentaje volumétrico del biocarburente contenido en dichas mezclas (sólo en la tabla 12 y en la nueva tabla 14B que la Propuesta de Resolución introduce en la Orden).

Valoración CNE

Esta Comisión no considera necesaria la introducción de esta obligatoriedad pues las cantidades de biocarburentes (tanto en estado puro como en forma de mezclas etiquetadas) que se destinan a la navegación marítima podrían considerarse irrelevantes, o incluso inexistentes. Hay que recordar a este respecto que para el cómputo de la obligación de comercialización de biocarburentes tan sólo se consideran en la actualidad aquellos que se emplean con fines de transporte (se excluye la navegación)¹⁶, por lo que podría no existir un incentivo o interés especial en la introducción de biocarburentes en el sector marítimo (más allá de los comercializados a través de mezclas sin etiquetado específico).

Es por ello por lo que, a efectos de aligerar el ya extenso contenido de la obligación, se propone eliminar de la Propuesta la solicitud de información relativa a los suministros de biocarburentes a embarcaciones (y, en

¹⁶ Orden ITC/2877/2008, de 9 de octubre, por la que se establece un mecanismo de fomento del uso de biocarburentes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

consecuencia, la totalidad de la nueva tabla 14B). Esta modificación está en línea con lo que propone algún escrito de alegaciones a la Propuesta.

En todo caso, si se considerara oportuno mantener dicha obligación de información, deberían homogeneizarse las descripciones de los nuevos campos introducidos. Así, por ejemplo, podría resultar más clarificador introducir la referencia a las mezclas etiquetadas en la descripción de los campos “CBIO” y “CBIE” de las tablas 13, 15, 16 y 18. Adicionalmente, en esta última tabla se debería, al objeto de evitar confusiones, modificar el nombre del último campo, pasando de “CMGO” a “CBIE”. En relación a la nueva tabla 14B, habría que eliminar las referencias que, en la descripción del campo “PRODUCTO”, se realizan a las gasolinas y los gasóleos pues se entiende que el objetivo de esta tabla es aportar tan solo el contenido volumétrico promedio de éster metílico o bioetanol en los biocarburantes vendidos durante el mes de referencia.

D. Respecto al único biocarburante actualmente contemplado en la vigente Orden (biodiesel para estaciones de servicio y ventas directas a instalaciones de consumo final), se introducen las precisiones oportunas al objeto de aclarar que, por un lado, bajo esta denominación se incluye tanto el éster metílico puro como las mezclas de gasóleo con éster metílico que, en cada momento según la normativa vigente en materia de especificaciones, requieren etiquetado específico y, por otro, que los porcentajes solicitados de éster metílico contenido en dichas mezclas han de expresarse en términos volumétricos. Adicionalmente, se entiende que a efectos de lograr un paralelismo entre los datos requeridos para el biodiesel y para el bioetanol, se solicitan por primera vez dichos porcentajes en una serie de tablas que actualmente no los contemplan (tablas 4B, 7, 8, 9, 10 y 11).

Valoración CNE

Se valora positivamente la introducción de estas modificaciones pues contribuyen a aclarar la norma, a adaptarla a las disposiciones vigentes en

materia de especificaciones y a lograr homogeneidad en los requerimientos de información sobre los distintos tipos de biocarburantes.

Tan solo se realizan las siguientes consideraciones desde el punto de vista formal, al objeto, una vez más, de lograr homogeneidad y evitar errores de interpretación: 1) Tabla 8: sería conveniente aplicar los cambios señalados en color azul sobre la descripción del campo "VBIO": "*m3 vendidos en el periodo ~~del producto biodiesel~~ de mezclas de gasóleo con éster metílico que requieran etiquetado específico o m3 vendidos de éster metílico puro (con 3 decimales)*"; y 2) debería incorporarse en la descripción del campo "PORC_EST_MET_BIOD" de las tablas 10 y 11 el texto "*(ver descripción en tabla 4B)*", de forma análoga a como aparece en las tablas 7 y 8, al objeto de indicar cuál ha de ser la metodología de cálculo de los porcentajes solicitados.

- E. Se incorpora la referencia a la gasolina 95 de protección.** En todas las tablas en las que en la actualidad se requiere información sobre la gasolina 95 (tablas 1, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18), así como en todos aquellos casos en los que existe la posibilidad de enviar la información en ellas contenida vía mensajes SMS, la Propuesta de Resolución introduce (excepto en la tabla 11) un nuevo campo para reflejar los mismos datos referidos a la gasolina 95 de protección. Adicionalmente se define lo que se entiende por "gasolina 95" y por "gasolina 95 de protección".

Valoración CNE

Esta Comisión valora positivamente la incorporación al ámbito objetivo de la Orden de la gasolina 95 de protección. En efecto, a raíz de la aprobación del anteriormente mencionado Real Decreto 1088/2010, de 3 de septiembre, coexisten en el mercado dos tipos de gasolina con el mismo índice de octano, la "gasolina 95" y la "gasolina 95 de protección". Tal y como se precisa en la Propuesta de Resolución, la "gasolina 95" "*es la que se especifica en el Anexo I del Real decreto 1088/2010*", mientras que la "gasolina 95 de protección" "*es la*

*que se especifica en la Disposición transitoria segunda del mismo Real decreto*¹⁷.

Dado que la “gasolina 95 de protección” ha de estar disponible en el mercado nacional hasta el 31 de diciembre de 2013, se hacía necesario habilitar en la Orden una referencia específica a la misma bajo la cual poder remitir su información de forma diferenciada a la de la “gasolina 95”.

Si bien, como se ha dicho, se considera acertada esta propuesta, se formulan al respecto dos consideraciones: 1) por homogeneidad con el resto de tablas, debería incluirse la referencia a la “gasolina 95 de protección” en la tabla 11; y 2) podría valorarse la posibilidad de que, al objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación de comercialización de biocarburantes, la gasolina de protección pasara a ser la de mayor índice de octano, tal y como esta Comisión ya ha propuesto¹⁸. Si bien esta propuesta tendría que estar refrendada por el correspondiente cambio normativo en materia de especificaciones (que podría no llegar a producirse), la Orden podría quedar adaptada al mismo si simplemente se sustituyera la referencia a la “gasolina 95 de protección” por la de “gasolina de protección”. En esta línea se sitúan las observaciones emitidas por las empresas en sus alegaciones a la Propuesta.

F. La Propuesta de Resolución elimina la obligatoriedad de remitir la información relativa a las partes por millón de azufre contenido en el gasóleo de automoción de características mejoradas (tabla 1).

Valoración CNE

¹⁷ “Gasolina 95”: contenido máximo de oxígeno del 3,7% en masa y contenido máximo de etanol del 10% en volumen; “Gasolina 95 de protección”: contenido máximo de oxígeno del 2,7% en masa y contenido máximo de etanol del 5% en volumen.

¹⁸ Informe 12/2010 sobre el proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, en lo relativo a las especificaciones técnicas de gasolinas, gasóleos, utilización de biocarburantes y contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo (aprobado por el Consejo de la CNE el 2 de junio de 2010 (Ref. Web: 51/2010).

Se valora positivamente esta modificación dado que, desde el 1 de enero de 2009¹⁹, el contenido de azufre de los dos tipos de gasóleo de automoción que contempla la vigente Orden (GOA: “gasóleo A” y NGO: “gasóleo de características mejoradas”) es el mismo (10 ppm). Estas observaciones fueron indicadas igualmente en algunas alegaciones a la propuesta.

Simplemente se indica, a efectos clarificadores, la conveniencia de sustituir, en la descripción del campo “PVPNGO” de la tabla 1, el texto “nuevo gasóleo de automoción” por “gasóleo de automoción de características mejoradas”. De esta forma, el producto NGO pasaría a tener la misma denominación en todas las tablas en las que aparece.

En conclusión, esta Comisión valora positivamente las modificaciones propuestas sobre los productos objeto de aplicación de la Orden, al lograrse con ellas recoger información sobre el amplio abanico de opciones que actualmente ofrece el mercado para la propulsión de vehículos, así como una mejor adaptación a la normativa vigente en materia de especificaciones. No obstante, no se considera necesario introducir los biocarburantes destinados a la navegación marítima, dada la escasa relevancia y representatividad de estos suministros. Adicionalmente, se apuntan algunos aspectos de carácter formal y ciertas consideraciones relativas a las unidades en las que han de expresarse los datos, así como a la falta de homogeneidad existente para un mismo producto entre los distintos anexos. Por

¹⁹ El Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se fijan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo, se regula el uso de determinados biocarburantes y el contenido de azufre de los combustibles para uso marítimo, estableció en su artículo 3 (posteriormente modificado por el Real Decreto 1088/2010, de 3 septiembre) que “*A partir del 1 de enero de 2009, el contenido máximo de azufre en los gasóleos de automoción (clase A) no podrá superar los 10 mg/kg (ppm)*”, siendo el porcentaje máximo permitido hasta entonces de 50 ppm. Adicionalmente estableció que, hasta el 1 de enero de 2009, “*deben estar disponibles en el mercado nacional, gasóleos de automoción con un contenido máximo de azufre de 10 mg/kg, atendiendo a una distribución geográfica equilibrada*”. Por tanto, desde la aprobación del citado Real Decreto en 2006 hasta el 1 de enero de 2009 debían coexistir gasóleos de automoción de 50 y 10 ppm. Dado que el mercado decidió, para este periodo, cumplir su obligación de comercializar gasóleo de 10 ppm a través de parte o de la totalidad de sus ventas de gasóleo de características mejoradas, la vigente Orden contempló, desde su inicio, la obligatoriedad de indicar si el contenido en azufre de éste era de 50 o de 10 ppm.

último, se aconseja valorar la adaptación de la Orden a la posibilidad de que la gasolina de protección pase a ser la de mayor índice de octano.

4.2 Sobre la ampliación de la información agregada requerida a las instalaciones que practican descuentos

Tal y como se argumenta en la información anexa a la Propuesta de Resolución remitida, *“con el objeto de mejorar el conocimiento de cómo se comporta realmente el mercado, se amplían los datos solicitados de información agrupada de instalaciones que practican descuentos”*.

El pretendido objetivo se materializa a través de las siguientes modificaciones de la vigente Orden:

A. Se incorpora de nuevo la obligatoriedad de reportar información sobre las cantidades agregadas mensuales vendidas en instalaciones de suministro a vehículos.

La Propuesta de Resolución incorpora de nuevo en las tablas 4 (total consumidores) y 5 (consumidores con descuento) el campo “CANTIDADES_RED” y “CANTIDADES”, respectivamente, que se había eliminado, tal y como se ha apuntado en el epígrafe de antecedentes, a raíz de la entrada en vigor de la Orden ITC/3802/2008. Por tanto, se recupera la información sobre cantidades mensuales vendidas de cada carburante comercializado en estaciones de servicio agregadas por operador y Comunidad Autónoma para el total de consumidores (tabla 4), así como las ventas sujetas a descuento realizadas durante el mes de referencia, agregadas por operador, Comunidad Autónoma y grupo de consumidores (tabla 5).

Valoración CNE

La recuperación de estos datos merece una valoración positiva, al proporcionar una información útil y más completa sobre el comportamiento real del mercado, que permitirá la obtención de precios medios mensuales ponderados por

volumen, antes y después de descuentos, tanto a nivel nacional como a nivel Comunidad Autónoma. Esta consideración fueron indicadas en algunas alegaciones emitidas por algunas empresas a la propuesta.

Cabe señalar, no obstante, que si se dispusiera, adicionalmente, de las cantidades mensuales vendidas por instalación de suministro, se llegaría a una mayor precisión en el cálculo de precios (antes de descuentos) medios ponderados, pudiéndose obtener promedios de cualquier periodicidad y con una desagregación geográfica mayor (por provincia, municipio y localidad, además de por Comunidad Autónoma y a nivel nacional)²⁰. Es por ello por lo que esta Comisión propone recuperar, de forma análoga a las cantidades mensuales agregadas que ahora se incorporan, las ventas mensuales por instalación de suministro, información inicialmente contenida en la Orden (tabla 3) pero que fue derogada igualmente con ocasión de la entrada en vigor de la Orden ITC/3802/2008.

B. Se solicita la fórmula aplicada para el cálculo de los precios con descuentos si ésta se referencia a cotizaciones internacionales (se incorpora el campo “FORMULA PRECIO” en la tabla 5).

Valoración CNE

La falta de justificación expresa de las razones que motivan esta solicitud condiciona el alcance de los comentarios a realizar sobre la misma. En todo caso, a efectos de facilitar la cumplimentación de dicho requerimiento, por parte de los sujetos obligados, debería concretarse con exactitud cuál es el contenido de la información requerida así como el formato en el que la fórmula ha de informarse. Esta consideración fue emitida igualmente en escritos de alegaciones a la propuesta.

²⁰ En la actualidad, con la información aportada por la vigente Orden, dichos promedios ponderados podrían obtenerse empleando como factor de ponderación las ventas anuales por instalación de suministro (tablas 7 y 8). Dada la estacionalidad de la demanda de los carburantes de automoción, es claro que se alcanzaría una mayor precisión en el cálculo de dichos precios medios si se emplearan cantidades mensuales en vez de anuales.

En conclusión, esta Comisión valora positivamente las modificaciones que se proponen introducir en la Orden en materia de descuentos en estaciones de servicio. La recuperación de las ventas mensuales agregadas proporciona una información más completa sobre el comportamiento real del mercado, que permitirá la obtención de precios medios mensuales ponderados por volumen, antes y después de descuentos, tanto a nivel nacional como a nivel Comunidad Autónoma. No obstante, se señala que se lograría una mayor precisión en el cálculo de precios ponderados si se dispusiera de las ventas mensuales por instalación de suministro, información igualmente derogada que convendría recuperar. Por su parte, la falta de justificación expresa de las razones que motivan la solicitud de la fórmula de precios mencionada condiciona el alcance de los comentarios a realizar sobre la misma.

4.3 Sobre la información censal de las instalaciones de distribución (estaciones de servicio y postes marítimos)

La disposición adicional primera de la vigente Orden ITC/2308/2007 designa a los gestores de la explotación de las instalaciones de distribución (tanto estaciones de servicio como postes marítimos) como sujetos obligados a aportar la información censal sobre las mismas, así como a actualizarla en un plazo máximo de 15 días naturales siempre que se produzcan cambios. Por su parte, las empresas que realizan ventas directas, tanto a instalaciones de consumo final como a embarcaciones y aeronaves, también están obligadas a aportar y mantener actualizada su información censal.

En el Anexo IV de la Orden se especifica el modo en el que se ha de “*introducir y actualizar la información censal de las instalaciones de distribución y de las empresas que realizan ventas directas*” mediante una remisión a las “*instrucciones contenidas en la dirección de Internet <http://www.mityc.es/risp> en el apartado de Inscripción y datos censales*”. Adicionalmente y tan sólo para el caso de las instalaciones de distribución, se aportan ciertas pautas concretas acerca de la “*situación geográfica, el horario de apertura al público, y el tipo de gestión*”.

Es precisamente en estos tres campos sobre los que la Propuesta de Resolución introduce modificaciones.

- En relación a la situación geográfica, se adapta el texto del Anexo IV de la Orden al sistema en el que han de informarse las coordenadas (WGS84 en vez de ED-50) a raíz de la aprobación de la Resolución de 26 de marzo de 2009, a la que se ha hecho referencia en el epígrafe de antecedentes. Se valora positivamente.
- En relación al horario de apertura al público, se sustituyen las instrucciones actuales por la remisión a un “*formulario de Internet al que se accederá a través de la página de datos censales de la instalación*”. Con esta medida se podrán introducir eventuales cambios sobre el modo de remisión de los datos o el contenido de los mismos sin ser necesaria una modificación normativa, hecho que merece una valoración positiva.
- En relación al tipo de gestión, se sustituye el modo actual de declarar el tipo de vínculo y régimen de suministro de las instalaciones integradas en redes de operadores (una letra representativa para cada uno de los 5 tipos definidos²¹) por el esquema de codificación “XXYY_ZU”, siendo:

XX= siglas identificativas de la propiedad de la instalación. Pueden adquirir el valor “CO” o “DO” en función de si la instalación de suministro es propiedad del operador al por mayor o de un particular, respectivamente.

YY= siglas identificativas de la gestión de la instalación. Pueden adquirir el valor “CO”, “FO” o “DO” en función de si la gestión del punto de venta la realiza el operador, una franquicia o un agente (que no es el operador ni una franquicia), respectivamente.

Z=Tipo de venta de los productos entre el operador al por mayor y el gestor de la instalación (F: venta en firme; C: venta en régimen de comisión; T: otros).

²¹ P (COCO/DOCO); G (CODO comisión); F (CODO venta en firme); C (DODO comisión) y V (DODO venta en firme).

U=Fijación del precio de venta al público (M: el precio lo fija el operador; D: el precio lo fija el gestor de la instalación, bien con recomendación del operador o sin ella; F: el precio lo fija el franquiciado).

Valoración CNE

En líneas generales se valora positivamente este esquema de codificación. Por un lado, al estar acompañado de unas instrucciones más precisas que las actualmente existentes, facilita la identificación y cumplimentación por parte del sujeto obligado del tipo de gestión correspondiente a su instalación. Por otro, al contemplarse, por primera vez, la posibilidad de que una franquicia lleve a cabo la gestión del punto de venta, se cubren ciertas carencias de la vigente Orden. Sin embargo, en aras de facilitar la construcción del código por parte del sujeto obligado, se aconseja bien prescindir de la información sobre la “fijación del precio de venta al público”, o bien trasladar su requerimiento a un campo de información independiente de la codificación del tipo de gestión. Asimismo se propone sustituir los textos asociados a los tipos de venta “F” (“venta en firme”) y “T” (“otro tipo de venta”) por “venta en firme indexada a cotización internacional” y “otros tipos de venta en firme”, respectivamente.

Respecto a la información que han de aportar en el campo “gestión” los titulares de las instalaciones no integradas en redes de operadores (instalaciones blancas o independientes), la Propuesta de Resolución no aporta instrucción ninguna, eliminándose la indicación actual de declarar en estos casos el valor “T” en el mencionado campo²². Se considera necesario recuperar dicha indicación.

Además de las modificaciones comentadas sobre el contenido actual del Anexo IV de la Orden en relación a la situación geográfica, el horario de apertura al público y el tipo de gestión de las instalaciones, la Propuesta de Resolución incorpora al referido Anexo, con carácter novedoso, instrucciones precisas de actuación ante

²² “T: Gestión Independiente. Instalaciones de distribución que no se suministran a través de un contrato en exclusiva con un operador al por mayor”.

determinadas casuísticas (un total de tres) que, al no estar actualmente contempladas en la norma, penalizan en muchas ocasiones la fiabilidad de la información censal. Estas casuísticas son las siguientes:

- **Casuística 1:** El gestor de la explotación, como sujeto responsable del envío y mantenimiento de la información censal de las instalaciones de distribución, da de alta un nuevo punto de venta integrado en la red de un operador al por mayor. Al objeto de validar la solicitud de la inscripción, la Propuesta incorpora la remisión al operador afectado de un *“aviso automático”* con el que *“se les comunicará lo declarado respecto a la gestión por el gestor de la instalación”*, pudiendo el operador *“si no está de acuerdo, comunicar, a través de las páginas de <http://www.mityc.es/risp> lo que opina que es aplicable”*.

Valoración CNE

La incorporación de este aviso se valora positivamente. Con la validación a realizar por el operador se logra un mayor rigor y exactitud en la información sobre el tipo de gestión (vínculo y régimen de suministro) de las instalaciones, campo clave para el estudio intramarca y de estructura del mercado y que, en la actualidad, para un número relevante de puntos de venta, carece del grado de fiabilidad deseado. Sin perjuicio de lo anterior, dado que también, con habitual frecuencia, esta Comisión ha detectado errores en otros campos de información censal (rótulo, coordenadas geográficas, municipio, localidad, etc.) se aconseja ampliar la validación a realizar por el operador a la totalidad de la información censal y no quedar esta limitada a tan sólo el tipo de gestión.

Cabe señalar, no obstante, que la incorporación de la referida validación de información no sería necesaria si fuera el operador al por mayor (en el caso de instalaciones integradas en su red y gestionadas por terceros) el sujeto responsable de la remisión y actualización de la información censal, tal y como esta Comisión ha propuesto en reiteradas ocasiones.

- **Casuística 2:** Se produce un cambio en la persona física o jurídica que gestiona el punto de venta. En este caso, la Propuesta establece que “*entre quince días naturales y un día antes de que se produzca el cambio, la empresa o persona física que gestione la instalación en ese momento debe comunicar los datos del futuro gestor a través del formulario de comunicación de cambio de gestor accesible a través de la dirección de internet <http://www.mityc.es/risp>”.*

Valoración CNE

Hay que recordar a este respecto que el gestor de una instalación integrada en la red de distribución de un operador al por mayor ejerce esta actividad en virtud de un contrato de arrendamiento negociado entre las partes y confidencial. En consecuencia, en el marco de la casuística planteada, el gestor actual del punto de venta podría no conocer la identidad del nuevo gestor, hecho que le impediría cumplir con la nueva obligación de información que la Propuesta introduce en la Orden. Este requerimiento tan sólo podría acometerse en el caso de estaciones de servicio independientes que cambien de propietario y mantengan su condición de independientes (el titular y el gestor de la explotación de la instalación es la misma persona).

Por tanto, sin perjuicio de reconocer la conveniencia y relevancia de mantener lo más actualizada posible la información acerca de la identidad de los gestores de la explotación de los puntos de venta, se hace notar la imposibilidad de gran cantidad de sujetos obligados de cumplir con este nuevo requerimiento en los términos planteados.

En línea con lo expuesto en la casuística anterior, se apunta que el objetivo pretendido con esta medida se lograría si recayera sobre el operador al por mayor, y no sobre el gestor de la explotación, la responsabilidad de remitir y actualizar la información censal (el operador es conocedor de la información requerida al ser una de las partes que suscribe el nuevo contrato de arrendamiento del punto de venta).

- **Casuística 3:** Se produce un cambio en el operador a cuya red de distribución pertenece el punto de venta (bien porque lo adquiere otro operador o bien porque se convierte en una instalación independiente). Al objeto de contrastar si el gestor de la instalación, sujeto obligado, como se ha dicho, a reportar la información censal, registra de forma adecuada este cambio, la Propuesta de Resolución establece como obligación para el operador que *“entre el momento en que la instalación haya dejado de formar parte de su red y quince días naturales después, el operador al por mayor deberá comprobar a través de un formulario específico en <http://www.mityc.es/risp>, si en los datos censales de la instalación consta que siga vinculada a su red y, en su caso, desvincularla”*.

Valoración CNE

En línea con los casos anteriormente planteados, se valora positivamente este contraste de información, si bien se apunta, una vez más, que la casuística expuesta se resolvería de forma más sencilla y directa si fuera el propio operador al por mayor el que comunicara la baja de su instalación.

Por último, con la Propuesta de Resolución se contemplan, por primera vez en la Orden, los denominados “contratos de hospitalidad”, al incorporarse una referencia a los mismos en su Anexo IV. En concreto, se exige al *“responsable de los datos censales de una instalación base donde estén también ubicados depósitos o surtidores alquilados a otra empresa, o propiedad de otra empresa, para realizar a través de ellos ventas diferenciadas, (...) comunicar, aparte de las características de la instalación que él gestione directamente, los productos y capacidad de esos depósitos o surtidores de ventas diferenciadas”*²³.

²³ Con esta finalidad, en los formularios de datos censales básicos de una instalación existirá un acceso a un subformulario que permitirá rellenar datos de surtidores o depósitos alquilados a otra empresa, o propiedad de otra empresa, para realizar a través de ellos ventas diferenciadas, y datos de medios de pago con descuento aceptados para las ventas diferenciadas.

Valoración CNE

Dada que la falta de referencia a estos contratos representa una carencia de la Orden vigente, la modificación propuesta merece una valoración positiva.

En conclusión, en términos generales se valoran positivamente todas las modificaciones y novedades que la Propuesta de Resolución introduce sobre el Anexo IV de la Orden en relación a la información censal de las instalaciones de distribución. No obstante, se apuntan ciertas consideraciones en cuanto a la conveniencia de simplificar la codificación del tipo de gestión de los puntos de venta integrados en redes de operadores, a la necesidad de aportar instrucciones precisas para la remisión del campo “gestión” de las instalaciones independientes, así como en cuanto a las actuaciones a realizar ante determinadas casuísticas (alta de una instalación, cambio de gestor y cambio de operador). En estos últimos casos, esta Comisión señala como alternativa, y al objeto de conferir una mayor fiabilidad a la información censal de las instalaciones, el trasladar al operador la responsabilidad de la remisión y mantenimiento de la misma. La implementación de esta mejora, no obstante, se habría de articular una modificación de la Orden ITC/2308/2007.

4.4 Otras modificaciones propuestas

A continuación se exponen otras modificaciones, de menor entidad, que la Propuesta de Resolución introduce sobre la vigente Orden ITC/2308/2007.

1.- Desaparece la figura del operador al por mayor como representante de sus abanderados, figura actualmente permitida tan sólo en los casos en los que, por contrato, el operador mayorista y el distribuidor minorista establecen estrictamente los mismos precios en el punto de venta.

Valoración CNE

La propuesta se valora positivamente en tanto en cuanto se entiende, al no existir justificación expresa de la misma en los documentos anexos a la Propuesta, que la figura del operador como representante de sus abanderados equivale a las declaraciones de adhesión a las que se ha hecho referencia en el epígrafe de antecedentes.

2.- Se elimina la tabla 2 de la Orden, en la que se relacionan los códigos alfanuméricos asignados a cada operador o al remitente de datos de al menos 5 estaciones de servicio, así como todas las referencias que a la misma se hacen a lo largo de la Orden. La tabla 2 se sustituye por una mera remisión a la página web <http://www.mityc.es/rips> en la que se ubicarán los códigos existentes y se irán incorporando los nuevos.

Valoración CNE

La propuesta se valora positivamente pues evita las modificaciones normativas derivadas de las nuevas incorporaciones.

3.- Se especifica de forma clara que la información sobre el tipo de venta (venta al público en general o venta restringida) que se ha de remitir en la tabla 1 debe ser aportada para todas las instalaciones, sean o no cooperativas o asociaciones.

Valoración CNE

La propuesta se valora positivamente, si bien se aconseja revisar el modo en el que se solicita esta información cuando el envío se realiza vía SMS, a efectos de facilitar la cumplimentación de la misma por parte del sujeto obligado y de evitar malas interpretaciones (sería más sencillo reportar en el campo “TVENTA” el valor R cuando se trata de una venta restringida y el valor P cuando se trata de una venta al público, y no presuponer, tal y como indica la Propuesta, que la omisión de valor en este campo equivale a una venta al público).

4.- Se aclara la forma de cumplimentar la información de la tabla 4 (total consumidores), actualmente no interpretada por todos los sujetos obligados de la

misma manera. En concreto se precisa que *“los datos de la tabla 4 se referirán a la totalidad de las ventas realizadas, tanto las sujetas como las no sujetas a descuentos. Para el cálculo de las medias ponderadas, se tendrán, por tanto, en cuenta los precios antes de descuentos de las ventas sujetas a descuento. El archivo contendrá una línea para cada comunidad autónoma, para cada producto, y para cada grupo de instalaciones”*.

Valoración CNE

La propuesta se valora positivamente al introducir claridad en la norma. Tan sólo se indica que habría que eliminar el texto *“y para cada grupo de instalaciones”* dado que la tabla 4 no contempla información diferenciada por tipología alguna de estación de servicio.

5.- Se incorpora la nueva tabla 4B a la Orden (la actual tabla 4 “Total Consumidores” pasa a denominarse tabla 4A). Esta nueva tabla, a la que se ha hecho referencia en sucesivas ocasiones a lo largo de los epígrafes anteriores, recoge la información sobre los porcentajes de biocarburante (bioetanol o éster metílico) contenidos en las mezclas con carburantes convencionales que requieren etiquetado específico, así como los datos acerca del porcentaje en peso del propano contenido en el GLP y el poder calorífico inferior del GNC, de las cantidades mensuales comercializadas de cada producto agregadas por operador y Comunidad Autónoma. Se acompañan a la nueva tabla instrucciones precisas para el cálculo de la información requerida.

Valoración CNE

A pesar de la falta de justificación expresa, se valora positivamente la incorporación de esta nueva tabla, si bien se aconseja solicitar el poder calorífico superior en vez del inferior por los motivos expuestos en el punto 3.1.. Asimismo, a efectos de homogeneidad, podría valorarse la idoneidad de asociar a la tabla 5 (consumidores con descuento) una nueva tabla (5B) con los mismos contenidos de la 4B referidos

a los suministros sujetos a descuento, en tanto en cuanto éstos fueran relevantes en el mercado.

6.- Se especifican las unidades en las que se han de remitir los precios requeridos en determinadas tablas que carecían de esta información.

Valoración CNE.

Se valora positivamente.

7.- En la descripción del campo “TIPO VENTA” incluido en la tabla 20 (ventas directas a aeronaves, cantidades anuales vendidas por instalación y tipo de venta), se sustituye la referencia a la tabla 17 por la de la tabla 9.

Valoración CNE

Se apunta a este respecto que la referencia correcta sería la tabla 19.

5 OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE LA ORDEN ITC/2308/2007

5.1 Sobre los anexos

A continuación se exponen otras propuestas de modificación de los anexos de la vigente Orden ITC/2308/2007 no contempladas en la Propuesta de Resolución y adicionales a las ya apuntadas en el epígrafe anterior. Con ellas se pretender solventar dudas interpretativas que podrían surgir a la hora de elaborar y cumplimentar la información que se ha de remitir.

- Convendría especificar si los precios solicitados en la tabla 10 (ventas directas a instalaciones de consumo final, envíos de periodicidad mensual y anual) son antes o después de descuentos. En ausencia de esta precisión, pueden surgir dudas interpretativas dado que en el apartado de envíos anuales se indica: *“las medias anuales de precios pueden ser diferentes de las calculadas a partir de*

los datos mensuales por la existencia de rápeles no consignados en las medias mensuales por ser conocidos con posterioridad”.

- Con la redacción actual de la Orden se entiende que a través de la tabla 17 (ventas directas a embarcaciones mediante camión, brazo de carga, gabarra o tubería) se solicitan, entre otros, los precios ponderados, antes y después de impuestos (“PSI_MED_POND_RED” y “PVP_MED_POND_RED”, respectivamente), correspondientes a los suministros realizados durante el mes de referencia en cada instalación o punto de suministro (“FIRMA_NUM_REG”), agregados por tipo de venta (“VENTA”) y segmento de mercado (“VOL_MERCADO”). Para evitar dudas interpretativas debería eliminarse en las descripciones de los citados campos “PVP_MED_POND_RED” y “PSI_MED_POND_RED” la referencia a “*en toda la red*” dado que los datos solicitados son, como se ha dicho, por instalación o punto de suministro.

5.2 Sobre el cuerpo del articulado

A continuación se exponen otras propuestas de modificación del articulado de la vigente Orden ITC/2308/2007, si bien se incide en que se precisaría una modificación de la misma.

Artículo 3. Sujetos obligados al envío de la información

Sería aconsejable aclarar si para las instalaciones de suministro cuya propiedad y gestión corresponde al operador al por mayor (vínculo COCO), la filial gestora del operador está obligada a remitir los precios. En ocasiones es la misma persona la que realiza dos envíos simultáneos, uno en calidad de operador y otro en calidad de representante.

Artículo 6. Frecuencia y plazos de envío de la información referente a suministros a vehículos a través de instalaciones habilitadas al efecto

Al objeto de evitar dudas interpretativas convendría precisar en el punto 1 de este artículo²⁴ que la información requerida en el Anexo I.1.1 (precios de periodicidad semanal mínima por instalación de suministro) es la referida al lunes de cada semana o día hábil posterior en el caso de ser festivo, así como cada vez que se produzca un cambio.

Con la interpretación literal de la redacción actual podría entenderse que esta obligación de información se cumple realizando un envío cada lunes, si bien el contenido de dicho envío puede estar referido, por ejemplo, al miércoles, al estar permitida la comunicación de los nuevos precios con una antelación máxima de 3 días respecto de su fecha de entrada en vigor.

No hay que olvidar a este respecto que el objetivo pretendido, entre otros, al solicitar, a través del Anexo I.1.1, precios de periodicidad semanal mínima por estación de servicio es disponer de los precios efectivos aplicados en los puntos de venta los lunes de cada semana, al objeto de cumplir con las obligaciones de información que la Unión Europea impone a España en calidad de Estado miembro (la Dirección General de Energía y Transportes de la Comisión Europea, a través de su boletín “*Oil Bulletin*”, publica con periodicidad semanal la información sobre precios, antes y después de impuestos, de diversos productos petrolíferos que ha de ser remitida a este Organismo por los distintos Estados miembros²⁵. Los precios publicados para la gasolina 95 y el gasóleo A corresponden al valor promediado ponderado de los precios vigentes cada lunes para estos carburantes en las

²⁴ “La información (...) se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.1.1 todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, con una antelación máxima de 3 días respecto la fecha de aplicación de los nuevos precios y, como mínimo, una hora antes de su aplicación efectiva”.

²⁵ Decisión del Consejo de 22 de abril de 1999 sobre un procedimiento comunitario de información y consulta sobre los costes de abastecimiento de petróleo crudo y los precios al consumo de los productos petrolíferos (1999/280/CE); y Decisión de la Comisión de 26 de julio de 1999 por la que se aplica la Decisión 1999/280/CE del Consejo sobre un procedimiento comunitario de información y consulta sobre los costes de abastecimiento de petróleo crudo y los precios al consumo de los productos petrolíferos (1999/566/CE).

instalaciones de suministro a vehículos a nivel nacional²⁶, siendo, en cualquier caso, precios antes de la aplicación de posibles descuentos).

Artículo 9. Frecuencia y plazos de envío de la información referente a suministros mediante ventas directas a consumidores finales para consumo en sus instalaciones

En el punto 1 de este artículo, referente a los envíos de precios antes y después de impuestos de determinados suministros de gasóleos y fuelóleos con periodicidad semanal, se indica que *“La información (...) se remitirá de acuerdo al formato del anexo I.2.1 todos los lunes o día hábil posterior en el caso de ser festivo”*.

Sin embargo en las instrucciones de cumplimentación de la tabla 9 se indica que *“los precios serán los medios calculados de todas las ventas realizadas por la empresa el primer día laborable de la semana”* y que *“la información se deberá remitir antes de las 12 del mediodía del día siguiente”*.

Se propone modificar la redacción del artículo 8.1 al objeto de dar coherencia a ambos textos.

Artículo 12. Frecuencia y plazos de envío de la información referente a suministros a embarcaciones a través de instalaciones de distribución al por menor

Con la redacción actual del punto 1 de este artículo²⁷, referente a los envíos de precios de periodicidad semanal mínima por poste marítimo, podrían surgir las mismas dudas interpretativas mencionadas para el artículo 6.1.

Artículo 19. Incumplimiento

²⁶ En el caso particular de España, se excluyen los precios aplicados en la Comunidad Autónoma de Canarias y en las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla dada su menor fiscalidad.

²⁷ *“La información (...) se remitirá en el formato del anexo II.1.1 todos los lunes o día hábil posterior en el supuesto de ser festivo y cuando se produzca un cambio, en cuyo caso se deberá comunicar el mismo día en que este tenga lugar y como mínimo una hora antes de su aplicación efectiva”*.

La vigente Orden ITC/2308/2007 considera como infracción administrativa grave no sólo el incumplimiento de la obligación en cuanto a los plazos y al correcto contenido de los datos requeridos, sino también en cuanto a la forma de envío, remitiéndose en los tres casos, a los apartados e) y k) del artículo 110 de la Ley 34/1998 del Sector de Hidrocarburos.

No obstante, la Ley 12/2007, de 2 de julio²⁸ modifica significativamente el régimen sancionador de la Ley de Hidrocarburos, dando una nueva redacción a su artículo 110, resultando en consecuencia necesario discernir qué apartados del artículo 110 permiten tipificar ahora como grave el incumplimiento de la obligación. A este respecto se entiende, en función de su correspondencia con los antiguos apartados e) y k), que deberían ser los nuevos apartados f) y s) los que resultarían de aplicación a este caso. Debería corregirse la redacción del artículo 19 de la Orden en este sentido.

Disposición Adicional Primera. Información sobre instalaciones de distribución y empresas de ventas directas

Según la redacción actual de esta Disposición, la información censal sobre las instalaciones ha de ser remitida y actualizada por los sujetos que las gestionan directamente.

Se propone, como ya se ha apuntado en el epígrafe 3, que la información censal de las estaciones de servicio y postes marítimos, que estén integrados en la red de distribución de un operador al por mayor, pase a ser aportada y gestionada en su totalidad por el correspondiente operador, en aras de conseguir un mayor grado de fiabilidad de la misma.

Disposición Adicional Tercera. Supervisión de la obligación

²⁸ Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural.

La referencia actual a la verificación por parte de la CNE de que los sujetos obligados cumplen lo establecido en la Orden así como la referencia a la remisión a la Secretaría General de Energía de un informe anual sobre el grado de cumplimiento de la misma, debería limitarse a los tipos de incumplimientos que la CNE, en virtud de la información disponible y transferida por parte del MITyC, es capaz de identificar. Así, en la actualidad, con la información disponible, la CNE no puede detectar los incumplimientos de los plazos y formas de envío requeridos. Tampoco le es posible identificar la totalidad de los incumplimientos por no correcto contenido de los datos enviados.

En el mismo sentido, se propone modificar el segundo párrafo de esta Disposición tal y como se indica: *“la Comisión Nacional de la Energía ofrecerá servicios de información a los sujetos obligados para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta orden, ~~incluyendo un servicio de atención telefónica~~”*. El motivo de esta modificación radica en que, en la actualidad, no es posible por parte de la CNE resolver dudas relacionadas con el proceso de introducción y transmisión de datos que realizan los sujetos obligados a través de la web del MITyC (al no disponer de usuario y contraseña para acceder a las pantallas en las que los sujetos centran sus dudas, por lo que es difícil su interpretación y resolución). Con los medios actuales, la CNE sólo está en disposición de resolver dudas interpretativas acerca del contenido estricto de la Orden.

6 CONCLUSIONES

De todo lo expuesto se extraen las siguientes conclusiones:

1. La Propuesta de Resolución objeto de este informe introduce modificaciones sobre los anexos de la vigente Orden ITC/2308/2007, de 25 de julio, por la que regula la obligación de remisión de información sobre actividades de suministro de productos petrolíferos. Se valora positivamente la alternativa de tramitación seleccionada (vía Resolución) en tanto en cuanto el alcance de las modificaciones y novedades propuestas se limite a los anexos de la Orden, tal y como se establece en su disposición final primera.

2. La Propuesta de Resolución introduce sobre la citada Orden modificaciones de distinto calado. Las de mayor relevancia, que encuentran su justificación bien en los documentos anexos a la Propuesta o bien en su Exposición de Motivos, son las siguientes:

- a. Se suprime la gasolina 97 I.O. del ámbito objetivo de aplicación de la Orden y se incorporan nuevos productos actualmente no contemplados (GLP, GNC, GNL, bioetanol puro y sus mezclas con gasolina etiquetadas, biocarburantes de uso marítimo y gasolina 95 I.O. de protección). Adicionalmente, se adaptan a la situación actual del mercado los requerimientos de información relativos al biodiesel y al gasóleo de automoción de características mejoradas.

Esta Comisión valora positivamente las modificaciones propuestas sobre los productos objeto de aplicación de la Orden, al lograrse con ellas recoger información sobre el amplio abanico de opciones que actualmente ofrece el mercado para la propulsión de vehículos, así como una mejor adaptación a la normativa vigente en materia de especificaciones. No obstante, no se considera necesario introducir los biocarburantes destinados a la navegación marítima, dada la escasa relevancia y representatividad de estos suministros.

Pese a esta valoración general positiva, se apuntan, además de algunos aspectos de carácter puramente formal, ciertas consideraciones relativas a las unidades en las que han de expresarse los datos solicitados, así como a la falta de homogeneidad existente en la información requerida para un mismo producto entre los distintos anexos. Adicionalmente, se aconseja valorar la adaptación de la Orden a la posibilidad de que la gasolina de protección pase a ser la de mayor índice de octano.

- b. Se amplía la información agregada requerida a las instalaciones que practican descuentos. Por un lado, se incorporan de nuevo al ámbito objetivo de la Orden las cantidades agregadas mensuales (totales y sujetas a descuentos) vendidas en instalaciones de suministro a vehículos, que quedaron

derogadas con ocasión de la entrada en vigor de la Orden ITC/3802/2008. Por otro, se solicita, con carácter novedoso, la fórmula aplicada para el cálculo de los precios con descuentos.

Esta Comisión valora positivamente las modificaciones que se proponen introducir en la Orden en materia de descuentos en estaciones de servicio. La recuperación de las ventas mensuales agregadas proporciona una información más completa sobre el comportamiento real del mercado, que permitirá la obtención de precios medios mensuales ponderados por volumen, antes y después de descuentos, tanto a nivel nacional como a nivel Comunidad Autónoma. No obstante, se señala que se lograría una mayor precisión en los cálculos ponderados si se dispusiera de las ventas mensuales por instalación de suministro, información igualmente derogada que convendría recuperar. Por su parte, la falta de justificación expresa de las razones que motivan la solicitud de la fórmula de precios mencionada condiciona el alcance de los comentarios a realizar sobre la misma.

- c. En relación a la información censal de las instalaciones de distribución (Anexo IV), la Propuesta de Resolución introduce ciertas pautas acerca de la situación geográfica y horario de apertura de las instalaciones y modifica la codificación a emplear para informar el tipo de gestión de los puntos de venta integrados en redes de operadores (eliminando las indicaciones relativas a las instalaciones independientes). Adicionalmente, con carácter novedoso, incorpora instrucciones precisas de actuación ante determinadas casuísticas (alta de una instalación, cambio de gestor y cambio de operador) y contempla los contratos de hospitalidad.

En términos generales, esta Comisión valora positivamente todas estas modificaciones y novedades, si bien apunta ciertas consideraciones en cuanto a la conveniencia de simplificar la nueva codificación del tipo de gestión de los puntos de venta integrados en redes de operadores, a la necesidad de aportar instrucciones para reportar el campo “gestión” de las instalaciones

independientes, así como en cuanto a las actuaciones a realizar ante las citadas casuísticas. En estos últimos casos, esta Comisión señala como alternativa, y al objeto de conferir mayor fiabilidad a la información censal, el trasladar al operador la responsabilidad de la remisión y mantenimiento de la misma, si bien para la implementación de esta mejora se precisaría una modificación de la Orden ITC/2308/2007.

3. Entre las modificaciones de menor entidad que la Propuesta de Resolución introduce sobre la Orden (no mencionadas en su Exposición de Motivos ni en su documentación anexa), destaca la desaparición de la figura del operador al por mayor como representante de sus abanderados, eliminación que se valora positivamente en tanto en cuanto se le brinde al abanderado la posibilidad de adherirse a los precios del operador. Las restantes modificaciones, que fundamentalmente tienen por objeto introducir aclaraciones precisas para evitar errores de interpretación, merecen también una valoración positiva.
4. Por último, con ocasión de la tramitación de la Propuesta de Resolución, esta Comisión propone introducir sobre ciertos anexos de la Orden otras modificaciones de carácter puramente formal, orientadas a solventar dudas interpretativas que podrían surgir a la hora de elaborar y cumplimentar la información a remitir. Adicionalmente, se exponen otras propuestas de mejora del articulado de la Orden, si bien para su materialización sería preciso tramitar una modificación de la Orden ITC/2308/2007.

7 CONSEJO CONSULTIVO DE HIDROCARBUROS. ALEGACIONES RECIBIDAS

Resumen de las alegaciones recibidas

A continuación se presenta un resumen de las alegaciones recibidas

CEEES

Con respecto a la modificación propuesta referida a ampliar los datos solicitados de información agrupada de instalaciones que practican descuentos, con el objeto de mejorar el conocimiento de cómo se comporta realmente el mercado, *“manifiesta nuevamente que se estaría propiciando la infracción, por parte de los Operadores Petrolíferos, tanto del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) como del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)”*.

Considera a este respecto que con la opción de un principio de transparencia total y absoluta de precios al consumo de este sector, *“se estarían obviando totalmente las nefastas consecuencias que suponen precisamente para las reglas de una ordenada y efectiva competencia, competencia que, ya desde la extinción de CAMPSA y aún al día de la fecha, resulta ser prácticamente inexistente en el sector de los hidrocarburos”*.

Realizan un resumen de cuáles son a su juicio las características del mercado español de hidrocarburos, al que definen como altamente concentrado y cerrado, y entienden que ante tales circunstancias, la norma debe ser cauta, y que más que abogar por un principio total y absoluto de transparencia de precios, debería procurar *“no propiciar aún más el alineamiento de precios ya existente en el sector”*, considerando que, más que intentar salvaguardar la libre competencia, *“el efecto que se consigue es precisamente el contrario, justamente por los problemas de alineamiento existentes”*.

AOGLP

Alegaciones sobre la Propuesta de modificación de los anexos de la Orden

- Anexo I.1.1.B.
 - Proponen eliminar el párrafo 3º: *“El operador mayorista facilitará la obligación del cumplimiento del envío de precios por parte del distribuidor minorista facilitando dicha posibilidad en los medios informáticos puestos a disposición del distribuidor minorista como consecuencia de la relación entre*

ambos”. Consideran que esta medida puede interpretarse como una interferencia del operador, o atribuir a éste un conocimiento o control de los precios, todo lo cual constituye un riesgo que en opinión de AOGLP es preferible evitar.

- Párrafos 5º y 6º: en relación con la obligación del operador mayorista de subsanar la falta, error u omisión de alguna instalación de la lista del Ministerio, además de modificar o dar de alta las instalaciones que correspondan a fin de subsanar los errores detectados, proponen que la obligación del operador mayorista se limite a la comunicación al Ministerio de las mencionadas ausencias de instalaciones o datos inconsistentes de las mismas, sin que dicha obligación del operador se extienda a dar de alta o corregir la información. Entienden que la responsabilidad de dar de alta una instalación gestionada por un tercero o la corrección de datos erróneos ha de corresponder única y exclusivamente al titular, al considerar que éste es el conocedor de toda la información pertinente a la estación de servicio, y que con la obligación mencionada se desdibujarían responsabilidades y podría dar lugar a realizar trámites en paralelo que llevarían a errores o duplicidades.
- Anexo IV.3.
 - En relación al siguiente párrafo: *“En el caso de una instalación de gestión ajena (por cambio de operador, paso a libre o cierre) haya dejado de formar parte de la red de un operador al por mayor entre el momento en que la instalación haya dejado de formar parte de su red y quince días naturales después, el operador al por mayor deberá comprobar a través de un formulario específico en <http://www.mityc.es/risp>, si en los datos censales de la instalación consta que siga vinculada a su red y, en su caso, desvincularla”*.

Proponen modificar dicho párrafo para que excluya expresamente aquellos casos en que la instalación se desvincule unilateralmente de la red de un

operador cesando en su obligación de suministro exclusivo, al entender que la operadora no necesariamente tiene conocimiento inmediato de dicha circunstancia, y en consecuencia proponen reemplazar la obligación de desvinculación que se atribuye al operador por la de su comunicación al Ministerio.

- Sobre la información del porcentaje en peso de propano en la mezcla, indican que no se proporciona más detalles, por lo que proponen informar de un porcentaje promedio, lo cual debería especificarse en la propuesta, o alternativamente que dicha información sea omitida. Justifican esta propuesta apuntando que la variación en el porcentaje del propano dentro de la mezcla es habitual en pequeñas cantidades, por las condiciones de presión y temperatura en el instante de suministro, así como por las diferentes condiciones climáticas que se suceden a lo largo del año. Asimismo, señalan que hay que tener en cuenta el gran margen existente en la mezcla de automoción de propano y butano, el cual se contempla en el RD 61/2006 sobre las especificaciones del GLP de automoción.
- Consideran que el operador tiene que ser conocedor en detalle de los datos de las instalaciones pertenecientes a su red que figuran en el censo del MITyC, así como de los movimientos que se producen en la misma y los motivos que las ocasionan. Por ello, argumentan que es preciso que se contemple la obligación del Ministerio de poner en funcionamiento un sistema de avisos a las operadoras en la base de datos relativo a las variaciones censales de cualquiera de las instalaciones de su red y de los motivos de las bajas. Dicho sistema debería alertar a los operadores de las bajas de las estaciones de servicio, ya sean definitivas o temporales, así como el momento exacto en que las variaciones tienen lugar. De otro modo, a su juicio, se seguirán produciendo errores en la comunicación de precios por parte de los operadores al desconocer en tiempo real las bajas y altas que se produzcan, obligando a una mayor carga de trabajo administrativo.

- Respecto a la comunicación de precios y cantidades de GLP de automoción en litros y m³, señalan que difiere de otras obligaciones (como las relacionadas con CORES, el régimen impositivo en el Impuesto Especial de Hidrocarburos y la práctica de facturación de los operadores), las cuales están referidas a unidades de peso. Añaden que de mantenerse estas unidades, sería preciso que los anexos contemplen expresamente la utilización de una densidad estándar para estos productos que permita su equivalencia. Además, señalan que no parece coherente que las comunicaciones referidas a GNC vayan referenciadas a Kg. mientras que para el resto de productos se exige en litros.

Alegaciones sobre el articulado de la Orden

Consideran que la publicidad de la base de datos del Ministerio es un elemento que introduce transparencia en el sector de distribución de carburantes y combustibles, en particular, en el sector de automoción.

Al respecto de la posibilidad de que la estación de servicio se adhiera a los precios comunicados por su operador, en aras de una menor carga de trabajo administrativo de la estación de servicio, consideran que constituye un incentivo controlado para que las estaciones de servicio no se separen de los precios efectivamente comunicados por su suministrador y que debería eliminarse esta posibilidad de la Orden.

DISTRIBUIDORES

La información contenida en el documento de alegaciones de los Distribuidores es la misma que la presentada por AOGLP.

BP

A. Modificaciones relativas a la eliminación de la gasolina 97 y la introducción de de nuevos productos

- Consideran positivas las modificaciones relativas a la eliminación de la gasolina 97 en todas las tablas en las que aparecía en la Orden.

- Con respecto a la introducción de información sobre precios y cantidades de GLP, GNC y GNL, valoran positivamente la modificación, pero consideran que deberían homogeneizarse las unidades (y solicitar la información como en las tablas 10 y 11, en c€/kg cuando sea necesario). Además, proponen eliminar la solicitud del porcentaje de propano contenido en el GLP. En relación a la información solicitada del GNC, lo valoran positivamente aunque proponen homogeneizar la información solicitada.
- Sobre la solicitud de información relativa al bioetanol puro, mezclas de gasolina con bioetanol que requieran etiquetado específico y biodiesel y bioetanol (y sus mezclas) de uso marítimo, lo valoran positivamente, aunque no estiman necesario aportar información de cantidades de biocarburantes a la navegación marítima dado que estas cantidades son prácticamente inexistentes.

En línea con la anterior, valoran positivamente las aclaraciones incorporadas en relación al biodiesel, ya que se precisa que se trata tanto de éster metílico puro como de las mezclas de gasóleo con éster metílico que requieren etiquetado específico.

- En lo referente a la gasolina 95 de protección, valoran positivamente la coexistencia de los dos tipos de gasolina (gasolina 95 y gasolina 95 de protección) sí bien, teniendo en cuenta que a partir de 2013 podrían cambiar las especificaciones de la gasolina de protección, debería considerarse denominar este nuevo campo como “gasolina de protección”, sin vincularlo exclusivamente a la gasolina 95.

Adicionalmente, matizan que en la Propuesta de Resolución, la “gasolina 95” “se especifica en el Anexo I del Real decreto 1088/2010, mientras que la “gasolina 95 de protección” “es la que se especifica en la Disposición transitoria segunda del mismo Real decreto (“Gasolina 95”: contenido máximo de oxígeno del 3,7% en masa y contenido máximo de etanol del 10% en volumen; “Gasolina 95 de protección”: contenido máximo de oxígeno del 2,7% en masa y contenido máximo de etanol del 5% en volumen). Con todo lo anterior, explican



que actualmente es el mismo producto, de modo que las cantidades vendidas como “gasolina 95 de protección” son las ventas de “gasolina 95”, y por lo tanto puede dar lugar a error en cuanto a computar doblemente las cantidades reportadas en cada casilla.

- En cuanto a la no necesidad de envío de información referente a datos de partes por millón de azufre contenido en el gasóleo de automoción de características mejoradas, lo valoran positivamente, dado que desde el 1 de enero de 2009, el contenido de azufre de los dos tipos de gasóleo de automoción que contempla la vigente es el mismo (10 ppm).

B. Modificaciones relativas a la ampliar la información agrupada de instalaciones que practican descuentos

Respecto a la nueva información a incluir sobre cantidades agregadas mensuales vendidas en instalaciones de suministro a vehículos lo valoran de forma positiva dado que entienden que el objetivo es posibilitar el cálculo de precios medios mensuales ponderados por volumen, antes y después de descuentos, tanto a nivel nacional como a nivel Comunidad Autónoma con objeto de poder disponer de datos más completos y ajustado del comportamiento de los precios en el mercado.

En lo referente al nuevo campo de “(“FORMULA PRECIO” en la tabla 5) consideran que debería concretarse el contenido de la información requerida así como el formato de la fórmula dado que surgen dudas de interpretación.

C. Modificaciones relativas a información censal de las instalaciones de distribución, estaciones de servicio y postes marítimos

Consideran que el nuevo esquema de reporte del tipo de gestión es más completo y más fácil.



Adicionalmente, en lo referente a las modificaciones propuestas relativas a mantener o informar datos censales cuando se produzcan variaciones que afecten al operador, lo valoran positivamente, aunque consideran que para los operadores supondría una mayor carga administrativa.

AOP

Alegaciones sobre la Propuesta de modificación de los anexos de la Orden

- **Anexo I.1.1.A.**

- Consideran que la asunción tratar como dos instalaciones diferentes las estaciones de servicio que se encuentra en cada margen de una vía, entraña graves dificultades prácticas en la obligación de comunicación de precios que corresponde al operador, debido a que éstos no conocen los suministros que se realizan individualmente en cada margen de la vía. Además, hay dificultades tanto para la identificación de qué productos tiene a la venta como para conocer las altas y/o bajas de productos que tramita el titular.

Por lo anterior, proponen eliminar esta obligación, y que sea el propio MITYC el que pueda filtrar la información suministrada por el operador, conjunta para ambos márgenes de los precios de todos aquellos productos que tiene asignados/pactados para una instalación (de doble margen), con la información de aquellos productos que en ese momento el gestor declara como activos. De esta forma consideran que se evitaría que se publicaran precios de productos que, sin embargo, el consumidor puede que no encuentre en un determinado margen.

- **Anexo I.1.1.B.**

- Proponen eliminar el párrafo 3º: *“El operador mayorista facilitará la obligación del cumplimiento del envío de precios por parte del distribuidor minorista facilitando dicha posibilidad en los medios informáticos puestos a disposición del distribuidor minorista como consecuencia de la relación entre ambos”*. Consideran que esta medida puede interpretarse como una interferencia del operador, o atribuir a éste un conocimiento o control de los precios, todo lo cual constituye un riesgo que en opinión de AOP es preferible evitar mediante la emisión de dicha obligación.
- Párrafos 5º y 6º: en relación con la obligación del operador mayorista de subsanar la falta, error u omisión de alguna instalación de la lista del Ministerio, además de modificar o dar de alta las instalaciones que correspondan a fin de subsanar los errores detectados, proponen que la obligación del operador mayorista se limite a la comunicación al Ministerio de las mencionadas ausencias de instalaciones o datos inconsistentes de las mismas, sin que dicha obligación del operador se extienda a dar de alta o corregir la información. Entienden que la responsabilidad de dar de alta una instalación gestionada por un tercero o la corrección de datos erróneos ha de corresponder única y exclusivamente al titular, al considerar que éste es el conocedor de toda la información pertinente a la estación de servicio, y que con la obligación mencionada se podría confundir la delimitación de la responsabilidad que compete a unos y otros, y podría dar lugar a realizar trámites en paralelo que llevarían a errores o duplicidades.
- Anexo IV.3.
 - Con respecto a la declaración de la fijación de los precios en la instalación: operador, gestor o franquicia, consideran que este elemento de los datos censales dará lugar a múltiples incidencias, ya que a su juicio precisamente una gran parte de la litigiosidad existente en el sector de estaciones de servicio radica precisamente en la discrepancia entre los operadores y algunas estaciones de servicio acerca de la naturaleza de los contratos y,

como consecuencia de ello, en los derechos y obligaciones de las partes respecto a la comercialización de los productos. Señalan que se trata además de un elemento que no aporta valor alguno toda vez que, como conoce el Ministerio, los precios comunicados por las operadoras a las estaciones de servicio de su red son precios máximos o recomendados, en ningún caso precios finales de venta.

Añaden que en la práctica, en estos casos se producirá una discrepancia entre el dato censal grabado por algunos gestores, los cuales codificarán la gestión de la instalación sobre la base de que el precio lo fija su operador, mientras que éste no estará de acuerdo y vendrá obligado a comunicar, cuando no corregir (de acuerdo a las exigencias de la propuesta de anexos actual) dicha circunstancia. Por tanto, consideran finalmente que ello va a generar, sin duda, numerosas y continuadas diferencias.

- En relación al siguiente párrafo: *“En el caso de una instalación de gestión ajena (por cambio de operador, paso a libre o cierre) haya dejado de formar parte de la red de un operador al por mayor entre el momento en que la instalación haya dejado de formar parte de su red y quince días naturales después, el operador al por mayor deberá comprobar a través de un formulario específico en <http://www.mityc.es/risp>, si en los datos censales de la instalación consta que siga vinculada a su red y, en su caso, desvincularla”*.

Proponen modificar dicho párrafo para que excluya expresamente aquellos casos en que la instalación se desvincule unilateralmente de la red de un operador cesando en su obligación de suministro exclusivo, al entender que la operadora no necesariamente tiene conocimiento inmediato de dicha circunstancia, y en consecuencia proponen reemplazar la obligación de desvinculación que se atribuye al operador por la de su comunicación al Ministerio.

- Consideran que el operador tiene que ser conocedor en detalle de los datos de las instalaciones pertenecientes a su red que figuran en el censo del MITyC, así

como de los movimientos que se producen en la misma y los motivos que las ocasionan. Por ello, argumentan que es preciso que se contemple la obligación del Ministerio de poner en funcionamiento un sistema de avisos a las operadoras en la base de datos relativo a las variaciones censales de cualquiera de las instalaciones de su red y de los motivos de las bajas. Dicho sistema debería alertar a los operadores de las bajas de las estaciones de servicio, ya sean definitivas o temporales, así como el momento exacto en que las variaciones tienen lugar. De otro modo, a su juicio, se seguirán produciendo errores en la comunicación de precios por parte de los operadores al desconocer en tiempo real las bajas y altas que se produzcan, obligando a una mayor carga de trabajo administrativo.

Alegaciones sobre el articulado de la Orden

Consideran que la publicidad de la base de datos del Ministerio es un elemento que introduce transparencia en el sector de distribución de carburantes y combustibles, en particular, en el sector de automoción.

Al respecto de la posibilidad de que la estación de servicio se adhiera a los precios comunicados por su operador, en aras de una menor carga de trabajo administrativo de la estación de servicio, consideran que constituye un incentivo regulatorio para que las estaciones de servicio se adhieran a los precios efectivamente comunicados por su suministrador con independencia de los descuentos que efectivamente apliquen. Proponen que dicha posibilidad sea eliminada de la Orden, lo que además es a su juicio consistente con el objetivo de esta última de conocer mejor la realidad del mercado.

UPI

- Anexo I.1.2.B.: Consideran discutible la ampliación de los datos solicitados de información agrupada de instalaciones que practican descuentos mediante la incorporación en la Tabla 5 del nuevo campo, denominado “FÓRMULA PRECIO”. Argumentan que no es posible proporcionar el dato de si esta fórmula se referencia a cotizaciones internacionales, por cuanto ni siquiera

dentro de un mismo grupo de consumidores con descuento, las fórmulas aplicadas están todas referenciadas a la cotización Platt's u otra. Con respecto a la solicitud de indicar asimismo en este campo la fórmula de la media mensual de la red, señalan que se trata de un dato que no existe, en el sentido de que no es ningún dato con el que se trabaje y además, indicando además que su obtención no es factible debido a la gran diversidad de fórmulas practicadas incluso dentro de un mismo grupo de consumidores con descuento, fórmulas frecuentemente individualizadas por clientes, no necesariamente referenciadas a cotizaciones internacionales y en las cuales intervienen otros criterios que hacen incluso que la fórmula pactada con un cliente determinado pueda variar. Aclaran finalmente que una cosa es calcular la media de los resultados de aplicar distintas fórmulas, que es una operación puramente aritmética, y otra cosa bien distinta, que a dicha media corresponda una fórmula única.

Con todo ello, apuntan además a que en el caso de que pudiera proporcionarse dicha información, no parece razonable a su juicio facilitar las fórmulas de los precios con descuento, al tratarse de una información comercial extremadamente sensible que no es necesaria si ya se conocen los propios precios con descuento que son los precios finales reales. Razonan que para lograr el objetivo de mejora del conocimiento sobre el comportamiento real del mercado y el acercamiento al precio real pagado por los consumidores por sus repostajes de carburante no es necesario el conocimiento de las fórmulas de los precios con descuento, ya que basta con conocer estos precios con descuento.

Alegan asimismo que la mencionada obligación no se encuentra contemplada en el Real Decreto-Ley 6/2000 de 23 de junio que la Orden ITC/2308/2007, que ahora se propone modificar, desarrolla. Por lo tanto, consideran que estaríamos ante un exceso de la Administración, la cual estaría sobrepasando los límites propios de todo reglamento, que no son sino los del contenido

indispensable para asegurar la plena efectividad de la ley que desarrolla y en cuyo cumplimiento se dicta.

Por último, señalan que debe tenerse en cuenta que este tipo de peticiones de información adicional incrementan la carga administrativa de las empresas en una coyuntura económica donde lo prioritario es precisamente descargar a las empresas con el fin de dinamizar la economía. Además, consideran que el impacto de las obligaciones de información es más fuerte en los operadores independientes que en las grandes petroleras, ya que el cumplimiento de estas obligaciones supone para los independientes un mayor esfuerzo dado que no disponen, en términos proporcionales, de los recursos humanos de los grandes operadores. Afirman que las obligaciones de información se han multiplicado, en los últimos diez años, hasta niveles cada vez más inasumibles por los independientes. Por todo ello piden *“una vez más a la Administración”* que en el establecimiento de obligaciones de información, *“se eviten duplicidades y se tengan en cuenta los principios de organización y funcionamiento establecidos en la normativa reguladora de las administraciones públicas (coordinación, racionalización, etc.)”*.

ACIEP, ENAGAS, PRINCIPADO DE ASTURIAS, INSTITUTO NACIONAL DE CONSUMO, CORES

Manifiestan no tener comentarios a la Propuesta de modificación de los anexos de la Orden ITC.